

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0005/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **Visto** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0005/2016**, instruido en contra del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción y Residente de Obra, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y: -----

----- RESULTANDO -----

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ASCM/15/1390 del diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, a través del cual remitió el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRA-AOPE/110/13/21/05/AEP, que contiene los resultados de la auditoría a obra pública AOPE/110/13, practicada en el ejercicio fiscal 2013, la cual se ciñó a la vertiente del gasto 20 "Urbanización", resultados de los cuales se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir la responsabilidad administrativa del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción, adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designado residente de obra, en la época de los hechos que se resuelven, anexando al oficio de referencia el respectivo expediente técnico; oficio que obra a fojas 212 y 213, y de la foja 1 a la 211 el soporte documental contenido en el expediente técnico del referido dictamen, de los presentes autos. -----

----- **2. Inicio del procedimiento.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, visible a fojas 215 y 2016 de los presentes autos, en el que se ordenó citar, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, como probable responsable de los hechos señalado en el oficio ASCM/15/1390, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4941/2016 del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; notificado al interesado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis; visible de la fojas 230 a la 242 de autos. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El doce de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, en la cual presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a fojas 249 a 252 de autos. -----

----- **4. Turno para Resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- CONSIDERANDO -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, es responsable de la falta administrativa que presuntamente se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones como residente de obra designado mediante oficio AEP/4855/2013, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**; **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Acreditación de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa de la que se desprende la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y designado residente de obra; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- - - **a)** Con la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil doce, expedido por el ciudadano Felipe Leal Fernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del cual designó al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a partir del primero de septiembre de dos mil doce; visible a foja 432 del expediente que se resuelve.-----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda nombró al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil doce. -----

- - - **b)** Con la copia certificada de la estimación 01 (uno) del veinticinco de diciembre de dos mil trece, la cual se encuentra firmada entre otros por el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, como Subdirector de Infraestructura y Construcción- Residente de Obra; visible a foja 84 del expediente que se resuelve -----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al fungir como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal firmo la estimación 01 (uno) el veinticinco de diciembre de dos mil trece, como Residente de Obra.-----

- - - c) Con la copia del documento alimentario múltiple de movimientos de personal bajas, con número de folio AEP/07/2016, a nombre del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, firmado por el ciudadano Gustavo Córdova Mena, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y el Licenciado Edmundo Valencia, Director Ejecutivo de Administración, ambos adscritos a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; visible a foja 428 del expediente que se resuelve -----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que personal de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, realizó el movimiento de baja del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, con vigencia a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

Con las referidas documentales públicas, valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten arribar a la conclusión de que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al desempeñarse en el cargo de Subdirector de Infraestructura y Construcción, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; si tenía la calidad de servidor público al momento en que se suscitaron los hechos irregulares materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal; ello en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, en el desempeño de su cargo como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra; dicha conducta constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio del doce de diciembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas 1613 a 1618 de actuaciones, consisten en: -----

“A) Usted al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción; adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y designado Residente de Obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos relativos a la “Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y ejecución de obras bajo la modalidad de precios unitarios ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.”, y teniendo como función de Residente de Obra, de acuerdo con la fracción VI del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la consistente en “Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato”; omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados; al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, toda vez que no verifiqué que el contratista de obra amortizara el total del anticipo que se le había otorgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo anterior es así, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad de \$4,581,840.43 (Cuatro millones quinientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 43/100 M.N.) más un importe de concepto IVA por el importe de \$733,094.47 (Setecientos treinta y tres mil noventa y cuatro pesos 47/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y

cuatro pesos 90/100 M.N.); ahora bien tomando en cuenta el "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, dicha empresa debería de ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo que a esa fecha la empresa contratista debió amortizar del anticipo la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento); sin embargo, la empresa de referencia amortizó mediante la estimación 1 del veinticinco de diciembre de dos mil trece, signada por Usted como Residente de Obra, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.), sin que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización. -----

Por lo tanto, al omitir vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, a efecto de que en el mismo se realizara la amortización correspondiente conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, incumplió lo establecido en dicho numeral, así como lo señalado en el artículo 113, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; infringiendo con ello la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

Otra irregularidad que se le atribuye al implicado consiste en: -----

"B) Usted al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción; adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y designado Residente de Obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos relativos a la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y ejecución de obras bajo la modalidad de precios unitarios ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", omitió exigir a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, conforme a la cláusula séptima del contrato AEP/LPN/004/2013, lo anterior es así, ya que en el contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, sin embargo, de la revisión al expediente de la obra realizada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, durante la práctica de la auditoría de obra pública AOPE/110/13, no se localizó documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que fue otorgado, ya que de conformidad con el "programa de obra por concepto", emitido por la contratista a diciembre de 2013, tenía programado realizar los conceptos de catálogo códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, sin que en el expediente de la obra se localizaran los comprobantes como pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, por lo que al no exigir que la contratista presentara la documentación que garantizara la correcta inversión del anticipo, incumplió con lo anterior la cláusula séptima, párrafos primero y sexto, del contrato AEP/LPN/004/2013 y consecuentemente la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si la contratista de obra SACKBE S.A de C.V. no amortizó el total del anticipo que le fue otorgado al amparo del contrato AEPL/LPN/004/2013, celebrado con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para los trabajos de "Rehabilitación del Corredor Peatonal

Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y ejecución de obras bajo la modalidad de precios unitarios ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.”, ya que conforme a lo pactado en la cláusula séptima del contrato de referencia se otorgó a la empresa contratista, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto total del contrato, por la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado, por lo que tomando en cuenta el “Programa de Obra por Concepto”, emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dicha empresa debería ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo tanto a esa fecha la empresa contratista de acuerdo con lo establecido en el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debió amortizar del anticipo otorgado la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento), del importe programado al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; sin embargo, la empresa de referencia únicamente amortizó mediante la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N), sin que se obre evidencia de que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización; y si por ello el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, ya que no verificó que la contratista amortizara el total del anticipo otorgado conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), ya que la contratista sólo amortizó un importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), en dicho ejercicio, incumpliendo con ello lo establecido en dicho numeral precitado, así como lo señalado en el artículo 113, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionado con las Misma. -----

b) Si el artículo 113, fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la residencia de obra será la responsable de vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato; y el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del mismo ordenamiento, establece que para la amortización de los anticipos otorgados en el caso de que los trabajos se ejecuten en más de un ejercicio, el importe del anticipo otorgado se amortizará en el mismo ejercicio en que se otorgue; y si el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como Residente de Obra, en ejercicio de dicha designación estaba obligado a vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, de acuerdo con los recursos asignados para el contrato AEPL/LPN/004/2013, a efecto de que verificara que se amortizara la totalidad del anticipo otorgado en el referido contrato, ya que de acuerdo al Programa por concepto de obra autorizado a diciembre de dos mil trece, dicha empresa debería ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo tanto a esa fecha la empresa contratista de acuerdo con lo establecido en el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debía amortizar del anticipo otorgado la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30%

(Treinta por ciento), del importe programado al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y si al no hacerlo contravino los numerales en comento. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, mediante oficio AEP/4855/2013, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados para la ejecución de los trabajos objeto del contrato AEP/LPN/004/2013, a efecto de que en el mismo se realizara la amortización correspondiente conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad de \$4,581,840.43 (Cuatro millones quinientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 43/100 M.N.) más un importe de concepto Impuesto al Valor Agregado por el importe de \$733,094.47 (Setecientos treinta y tres mil noventa y cuatro pesos 47/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); por lo que tomando en cuenta el "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dicha empresa debería de ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo tanto a esa fecha la empresa contratista debió amortizar del anticipo otorgado la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento); sin embargo, la empresa de referencia amortizó mediante la estimación 1 del veinticinco de diciembre de dos mil trece, únicamente el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N), sin que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización, por lo que infringió lo previsto en artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1, y en el artículo 113, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que implicó la inobservancia a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- II. Ahora bien, respecto de la primera de las premisas antes referidas, es importante precisar que resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del contrato de obra pública, bajo la modalidad de precios unitarios, número AEP/LPN/004/2013 veintidós de noviembre de dos mil trece, celebrado entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal representada por el arquitecto Eduardo Armando Aguilar Valdez, en su carácter de Coordinador General, entre otros, y la empresa SACKBE S.A. de C.V., representada por la arquitecta **d) Eliminada** en su carácter de Administrador Único; documental visible de la foja 47 a 65 del expediente citado al rubro.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el veintidós de noviembre de dos mil trece, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, celebró el contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios, número AEP/LPN/004/2013, para los trabajos de obra consistentes en la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario República de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y ejecución de obras bajo la modalidad de precios unitarios ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", por un importe total de \$17,716,449.67 (Diecisiete millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 67/100 M.N.), en el cual en su Cláusula Séptima se pactó lo siguiente: (...) **Anticipos** (...) la "AEPDF" otorgara al "CONTRATISTA" un anticipo del 30% del monto del presente contrato, que importa la cantidad de \$4,581,840.43 (Cuatro millones quinientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 43/100 M.N.) el 16% (dieciséis por ciento) del I.V.A. (...) \$733,094.47 (Setecientos treinta y tres mil noventa y cuatro pesos 47/100 M.N.), dando un monto

total de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.) (...) Los anticipos otorgados deberán ser amortizados de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mimas, mediante porcentajes en las estimaciones presentadas. ---

2. Copia certificada del oficio sin número de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Fernando Sánchez Bernal, Director General de Proyectos Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, dirigido al licenciado Raúl Rodríguez Rodríguez, Director Ejecutivo de Administración de la misma Entidad; visible a foja 79 de autos del expediente al rubro indicado.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el veinticinco de noviembre de dos mil trece, Director General de Proyectos Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, solicitó al Director Ejecutivo de Administración de la misma Entidad, tramitara la elaboración de pago del anticipo otorgado a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., al amparo del contrato AEP/LP/004/2013 cuyo objeto fue la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario (...) ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", por la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado. -----

3. Copia certificada de la Factura Electrónica de fecha quince de noviembre de dos mil trece, por un importe total de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), de la empresa SACKBÉ S.A. de C.V. a nombre del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SEDUVI/AEP; visible a foja 80 de autos.-

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el quince de noviembre de dos mil trece la empresa SACKBÉ S.A. de C.V. emitió factura electrónica, por un importe total de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), a nombre del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SEDUVI/AEP, referente al pago derivado al servicio relativo al "Contrato AEP/LP/004/2013, para los trabajos de Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y Ejecución de Obra Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F., correspondiente a la Facturación del importe pactado como Anticipo por el 30% del valor total del contrato". -----

4. Copia Certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 03 CD 01 10004495, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, por un importe de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro de pesos 90/100 M.N.), por concepto de anticipo otorgado al amparo del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013; visible a foja 103, del expediente al rubro citado. -----

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 03 CD 01 10004495, del veinticinco de noviembre de dos mil trece, se cubrió el importe de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro de pesos 90/100 M.N.), por concepto de anticipo otorgado a la Empresa SACKBÉ S.A. de C.V., al amparo del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013. -----

5. Copia certificada de la Estimación 1 (uno), de fecha veinticinco de diciembre de dos mil trece, derivada del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEP/LP/004/2013, suscrita entre otros por el

arquitecto **Yakín Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como Residente de Obra, por un monto de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), visible a foja 84 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que a través de la Estimación 1 (uno), de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece se autorizó el pago de los trabajos ejecutados durante el periodo comprendido del veinticinco de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil trece, por un importe líquido a pagar de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), asimismo, se advierte que en esta estimación se realizó una deductiva por un importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100), por concepto de amortización de anticipo del 30%, y que la estimación se encuentra firmada entre otros por el arquitecto **Yakín Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como Residente de Obra. -----

6. Copia certificada de la Factura Electrónica número 396, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, por un importe total a pagar de \$96,226.25 (Novena y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), otorgado a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., a nombre del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SEDUVI/AEP; visible a foja 82 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el treinta de diciembre de dos mil trece la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., emitió la factura electrónica 396, por un importe líquido a pagar de \$96,226.25 (Novena y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), a nombre del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SEDUVI/AEP, por el pago por concepto de servicios correspondientes al contrato de obra pública AEP/LP/004/2013, consistente en la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y Ejecución de Obra Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", contemplado en la estimación 1 (uno); además se desprende que en dicha factura se señala que se realizó una deductiva de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), por concepto de amortización del anticipo. -----

7. Copia Certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 03 CD 01 10011423, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por el importe de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), para el pago de los trabajos de la estimación 1, derivada del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013; documento visible a foja 104, del expediente al rubro citado. -----

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 03 CD 01 10011423, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se cubrió el importe de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), como pago de los trabajos contemplados en la estimación 01, derivada del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013; además, se advierte que se indica que en dicha estimación se realizó una deductiva por amortización de anticipo de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.). -----

8. Copia Certificada del documento denominado "Resumen de Amortización del Anticipo", respecto del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEP/LP/004/2013, elaborado por el arquitecto Miguel Ángel Sánchez Ledesma y revisado por el ingeniero Gustavo Sánchez Cañas, personal adscrito a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; visible a foja 175 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, realizó el documento denominado "Resumen de Amortización del Anticipo", en el que se asentó que el resultado del análisis a la amortización del anticipo otorgado a la contratista SACKBE S.A. de C.V., al amparo del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEP/LP/004/2013, respecto del cual se determinó un faltante por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/00 M.N.), con relación al 30% del importe de los trabajos que debían realizarse al treinta y uno de diciembre de dos mil trece de acuerdo al Programa de Obra por concepto elaborado por la contratista.-----

Al análisis conjunto de estas pruebas, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; ya que permiten a esta autoridad afirmar, que el veintidós de noviembre de dos mil trece, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, celebró el contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios número AEP/LPN/004/2013, con la empresa SACKBE S.A. de C.V., para la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario... ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", por un importe total de \$17,716,449.67 (Diecisiete millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 67/100 M.N.), en el cuál el contratista se comprometió a ejecutar los trabajos sujetándose a lo pactado en el contrato, además en la cláusula séptima se estipuló que se otorgaría a la contratista un anticipo del 30% del monto total del contrato, del cual debería amortizarse un monto de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), que corresponde al 30% al cierre del ejercicio 2013.-----

También quedó demostrados con las pruebas 2, 3 y 4 que el importe pactado como anticipo en el contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios, número AEP/LPN/004/2013, de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.) que corresponde al 30% del monto total contratado, se cubrió al contratista SACKBE S.A. de C.V., a través de la cuenta por liquidar certificadas número 03 CD 01 10004495, del veinticinco de noviembre de dos mil trece, por lo cual se la contratista expidió la factura correspondiente por el referido monto.-----

De la misma forma quedo demostrado que conforme al Programa de ejecución conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones calendarizado y cuantificado por periodos mensuales, contenido en el "Documento E-12 Apartado Económico", autorizado para los trabajos del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios, número AEP/LPN/004/2013, la contratista SACKBE S.A. de C.V., se comprometió a ejecutar los trabajos objeto del contrato en cita, por un importe de \$3,260,016.64 (Dos millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/00 M.N.), al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con la por lo tanto conforme al cálculo realizado por personal de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el documento denominado "Resumen de Amortización del Anticipo", respecto del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013, el monto del anticipo que debía amortizarse al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ascendía a \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/00 M.N.), que corresponde al 30% del importe de los trabajos que la contratista se comprometió a ejecutar a esa fecha.-----

Por otra parte, de las documentales valoradas en los numerales 5, 6 y 7 que anteceden, se desprende que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a través de la Cuentas por Liquidar Certificadas número 03 CD 01 10004495 del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cubrió a la contratista SACKBE S.A. de C.V., un importe de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), por concepto de pago de los trabajos contemplados como en la estimación 1, derivada del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013, ejecutados durante

el período comprendido del veinticinco de noviembre al veinticinco de enero de dos mil trece, y que de la citada estimación se advierte que en ésta se realizó una deductiva de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos veintiséis pesos 84/100), por concepto de amortización de anticipo; además, quedo demostrado que la estimación 1, en comento se encuentra firmada por el arquitecto **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como Residente de Obra. -----

De lo expuesto se puede concluir que efectivamente la contratista SACKBE S.A. de C.V., no amortizó el total del anticipo que le fue otorgado al amparo del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, celebrado con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para los trabajos de "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario... ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", de acuerdo con lo establecido en el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa contratista un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto contratado, por la cantidad total de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), por lo que conforme al "Programa de Obra por Concepto", autorizado la contratista se comprometió a ejecutar los trabajos que nos ocupan al treinta y uno de diciembre de dos mil trece por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), de manera que a esa fecha la contratista debería amortizar por concepto de anticipo la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento) del monto comprometido; y no lo hizo al quedar demostrado que únicamente amortizó un importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), en la estimación 1 del veinticinco de diciembre de dos mil trece, quedando sin amortizar la cantidad de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.); asimismo, es dable concluir que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de obra pública objeto del citado contrato de acuerdo a los recursos asignados, generando que la contratista dejara de amortizar el total del anticipo otorgado, infringiendo por ello lo previsto en el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1, así como lo señalado en el artículo 113, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, designado Residente de Obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, establece las obligaciones señaladas en el inciso b) del apartado II de este Considerando, por lo que esta autoridad procede al estudio de dicha normatividad.-----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo previsto en los artículos 113, fracción VI y 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra disponen lo siguiente: -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 113. Las funciones de la residencia serán las siguientes:

(...)

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato

(...)

Artículo 143. Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

(...)

III. El procedimiento de amortización, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

(...)

b) En el caso de que los trabajos se ejecuten en más de un ejercicio, se atenderá a lo siguiente:

1.- El importe del anticipo otorgado se amortizará en el mismo ejercicio en que se otorgue...”

De las transcripciones se advierte que en el artículo 113, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la residencia de obra será la responsable de vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, asimismo, en el artículo 143, fracción III, inciso b), numeral 1 del mismo ordenamiento, se prevé que para la amortización de los anticipos otorgados en el caso de que los trabajos se ejecuten en más de un ejercicio, el importe del anticipo otorgado se amortizará en el mismo ejercicio en que se otorgue; por lo tanto en el presente asunto, el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, es claro que estaba obligado a vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados para el referido contrato de obra, a efecto de que la contratista amortizara el total de los recursos económicos otorgados como anticipo pactado por el 30%, y por tanto en ejercicio de dichas actividades debió verificar que la contratista al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, amortizara el importe correspondiente al 30% del monto comprometido en el “Programa de Obra por Concepto”, a ejecutar de los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, conforme a lo previsto en el artículo 143, fracción III, inciso b), numeral 1 del ordenamiento legal en cita. -----

En consecuencia de lo expuesto, es dable concluir que el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, estaba obligado a observar lo previsto en los numerales a estudio y al incurrir en la conducta que se le reprocha en el disciplinario que se resuelve, actuó con desapego a la misma, en razón de que en el apartado precedente quedó demostrado que al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, firmó la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, derivada del citado contrato de obra pública en su calidad de residente de obra, a través de la cual se realizó el pago de los trabajos ejecutados por la contratista SACKBE S.A. de C.V., durante el período comprendido del veinticinco de noviembre al del veinticinco de diciembre de dos mil trece, por un importe de \$119,239.47 (Ciento diecinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 47/100 M.N.) al cual se realizó una deductiva de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.) por amortización del anticipo otorgado, circunstancia que refleja que el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, como residente de obra implicado omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de obra pública objeto del citado contrato de acuerdo a los recursos asignados, ya que no verificó que el contratista de obra amortizara el total del anticipo otorgado, ya que conforme a la cláusula Séptima del mismo se pactó un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto contratado que asciende a \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, fracción III, inciso b), numeral 1, así como lo señalado en el artículo 143, fracción III, inciso b), numeral 1, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el monto del anticipo que la contratista debió amortizar al treinta y uno de diciembre de dos mil trece corresponde a la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), que correspondiente al 30% (Treinta por ciento) del monto de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.) correspondiente a los trabajos a ejecutar a esa fecha de acuerdo al “Programa de Obra por Concepto”, autorizado, lo que denota la falta de vigilancia y control del desarrollo

de los trabajos objeto del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, de acuerdo a los recursos asignados, ya que no verificó que la contratista amortizara el monto del anticipo otorgado correspondiente al 30% del importe de los trabajos que se comprometió a ejecutar al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ya que como quedó demostrado en el apartado precedente, la contratista únicamente amortizó un importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando sin amortizar la cantidad de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.); lo que implica que al servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, con la conducta que se le reprocha contravino lo dispuesto en los numerales a estudio. -----

----- IV. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, se le atribuye que, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, ya que no verificó que se realizara la amortización correspondiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, atendiendo a que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, que asciende a \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); por lo que conforme al "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, dicha empresa se comprometió a ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo que a esa fecha la empresa contratista debió amortizar del anticipo la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento); sin embargo, la empresa de referencia únicamente amortizó en la estimación 1 del veinticinco de diciembre de dos mil trece, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.), de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, incurrió en la conducta que se le atribuye, toda vez que no se amortizó el total del anticipo correspondiente, al quedar demostrado que en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, solo se amortizó un importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), por concepto de anticipo, y no el total por \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% del monto de los trabajos que debieron ejecutarse por la contratista al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo que refleja la falta de vigilancia y control del desarrollo de los trabajos conforme a los recursos asignados al contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, por parte del servidor público de nuestra atención al estar designado como residente de obra de dichos trabajos; infringiendo con lo previsto en los artículos 143, fracción III, inciso b, numeral 1, y 113, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, infringió lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI y 143, fracción III, inciso b, numeral 1, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se concluyó que efectivamente el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al estar designado como residente de obra estaba obligado a vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de obra

pública de acuerdo a los recursos asignados para los trabajos del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, y no cumplió tales obligaciones, toda vez que no verificó que la amortización del anticipo otorgado del 30% del monto total contratado, se realizara de acuerdo a lo previsto en el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en atención al cual al treinta y uno de diciembre de dos mil trece se debió amortizar la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), que corresponde al importe de los trabajos que la contratista debió ejecutar a esa fecha conforme al "Programa de Obra por Concepto"; lo anterior se afirma, en razón de que quedó demostrado que la empresa contratista únicamente amortizó mediante la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N), sin que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización; lo que refleja la falta de vigilancia y control del desarrollo de los trabajos conforme a los recursos asignados al contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, por parte del servidor público de nuestra atención al estar designado como residente de obra de dichos trabajos; infringiendo por ello lo previsto en los numerales en cita. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, incurrió en la irregularidad que se le imputa en el presente Considerando, dado que como quedo asentado en supralíneas quedó demostrado que omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados al contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, ya que no verifico que se realizara la amortización del anticipo otorgado del 30% correspondiente al ejercicio 2013, conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por las razones expuestas en supralíneas; incumpliendo así lo establecido en el numeral en cita, así como lo señalado en el artículo 113, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionado con las Misma. -----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".-----

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. El ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, substancialmente niega el derecho de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría

General de la Ciudad de México de instaura el presente procedimiento disciplinario, por ser infundadas las infracciones disciplinarias que se imputa, con fundamento en el artículo 137, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no desvirtúan la irregularidad que se le imputa al servidor público implicado, ya que se dichas afirmaciones resultan infundadas, toda vez que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4941/2016, se le hizo saber en qué consistía la irregularidad atribuida, así como los elementos de prueba con de los se desprendía la irregularidad, cual fue la normatividad que infringió y como es que su conducta se encuadró en dicha hipótesis normativa, señalándole las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta desplegada; de manera que contrario a lo que pretende hacer valer el implicado, esta autoridad cuenta con los elementos con los cuales se acredita la irregularidad que se le imputó, por lo tanto quien debía ofrecer las pruebas que considerara conducentes para desvirtuar la conducta irregular imputada, fue el implicado, cuyo derecho ejerció en la audiencia de ley del veinte de enero de dos mil quince.-----

Por lo que respecta a sus manifestaciones en el sentido de que se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según lo dispuesto en su artículo 45 que establece que, el Ministerio Público no ejercitará la acción penal. Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquél, **al respecto debe decirse** que si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Penales es de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también es cierto que el citado artículo no es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario, en razón de que la supletoriedad operará, siempre y cuando la figura jurídica en un ordenamiento legal no se encuentre regulada en forma clara y precisa y sea necesario acudir a la ley supletoria, que en el caso que nos ocupa no es así, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 64 fracción I establece con claridad cuál es el procedimiento a seguir el cual consiste en citar al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor, por lo que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera, la secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, por lo que es hasta este momento cuando se debe de determinar si el citado servidor es responsable o no de la conducta que se le reprocha. Formalidades previstas en el citado artículo que se cumplieron ya que a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4941/2016, le fue notificado al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, sobre el procedimiento administrativo instaurado en su contra en el expediente al rubro indicado; luego entonces, no le asiste la razón al implicado al considerar que debe aplicarse en el presente asunto supletoriamente el artículo 137 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales a la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario están contempladas en la citada Ley Federal. Tiene sustento lo anterior en el criterio sostenido en la Jurisprudencia que puede consultarse en la página 713, Tesis 1035. Tomo VI, Parte TCC, Fuente Apéndice de 1995, Instancia Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: -----

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.” -----

Asimismo, robustecen los anteriores argumentos la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del rubro y tenor siguiente: -----

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otras son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio, b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de la supletoriedad; c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreto presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación a otra.” -----

2. El ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, niega el derecho de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México de instaura el presente procedimiento disciplinario, por ser injustificados los supuestos hechos presuntamente irregulares, toda vez que son infundados y sin motivación, manifestación que resulta infundada, toda vez que contrario a lo que pretende hacer valer el implicado en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4941/2016, claramente se le hizo saber que la conducta por la que se presumía su presunta responsabilidad derivaba de que en su calidad de Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, ya que no verificó que se realizara la amortización del anticipo correspondiente conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad de \$4,581,840.43 (Cuatro millones quinientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 43/100 M.N.) más un importe de concepto Impuesto al Valor Agregado por el importe de \$733,094.47 (Setecientos treinta y tres mil noventa y cuatro pesos 47/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); ahora bien tomando en cuenta el “Programa de Obra por Concepto”, emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, dicha empresa debería de ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo que a esa fecha la empresa contratista debió amortizar del anticipo la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento); sin embargo, la empresa de referencia amortizó mediante la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N), sin que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización, así como omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, conforme a la cláusula séptima del contrato AEPL/LPN/004/2013; ahora en cuanto a la adecuación entre la conducta y la norma, debe precisarse al implicado que como se le indicó en el oficio citatorio en comentario, la normatividad que se le señala como infringida entre las cuales se encuentra el artículo 113, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionado con las Mismas, que establece las obligaciones del residente de obra, entre otras la de vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de acuerdo a los recursos asignados, el cual establece el vínculo de la conducta que se le reprocha con la normatividad que se le señala como infringida, tal y como como quedo asentado en el apartado II de este Considerando. -----

Lo anterior, se afirma en razón de que en la Administración Pública del Distrito Federal, los servidores públicos están obligados a regir su actuar conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones que rigen sus conductas desplegadas en ejercicio del cargo que desempeñan, a efecto de procurar la prestación óptima del servicio público que les sea encomendado, es por ello que no existe una ley o algún cuerpo normativo, en la que se establezca a detalle, todas y cada una de las funciones que única y exclusivamente se les permita desempeñar a cada servidor público de conformidad con el cargo, servicio o comisión que desempeñen en la Administración Pública; leyes entre las que se encuentra la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual específicamente en su

artículo 47, fracción XXIV, establece que es obligación de todo servidor público cumplir con las obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en el caso concreto lo es el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mimas; por lo tanto en el presente asunto, el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, como servidor público tenía la obligación de observar. -----

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis número I.7o.A.272 A, en materia administrativa, Novena Época, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1144, del tomo: XIX, Febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación. -----
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. -----

3. Asimismo el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, en su alegato nuevamente señala que niega el derecho de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México de instaura el presente procedimiento disciplinario. Con relación a estas manifestaciones esta autoridad determina que se trata de afirmaciones subjetivas que no cuentan con sustento legal alguno, y que toda vez que dichas manifestaciones han quedado analizadas en el numeral 1 que antecede, por lo que se deberá estar al pronunciamiento realizado por esta autoridad en dichos numerales, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

VI. Valoración de pruebas presentadas por el servidor público. El ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas las que a continuación de valoran. -----

1. Oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4941/2016, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones. -----

Documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que con este oficio se hizo saber al oferente sobre el procedimiento administrativo incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, con el cual no acredita lo que pretende por las razones expuestas por esta autoridad en los numerales 1 y 2 del apartado que antecede, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

2. Copia certificada de la Estimación 1, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, derivada del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013, formulada por la empresa SACKBE, S.A. de C.V., por un monto de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), visible a foja 84 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que a través de la Estimación 1 (uno), de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece se autoriza para trámite de pago la cantidad total de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), realizándose en la misma la deducción por amortización de la cantidad de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos veintiséis pesos 84/100), misma que se encuentra firmada entre otros por el arquitecto **Yakín Avendaño Velasco**, como Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y Residente de Obra; circunstancias que lejos de beneficiar al oferente le perjudican, ya que de estas se desprenden que signo este documento en su calidad de residente de obra y que en el mismo solo se amortizó el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos veintiséis pesos 84/100), que no corresponde al 30% del importe de los trabajos que debía ejecutarse por la contratista al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, conforme al "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista. -----

3. Copia certificada de la Estimación 2, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, derivada del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013, formulada por la empresa SACKBE, S.A. de C.V., por un monto de \$245,399.60 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), visible a fojas 316 a 334 de autos.---

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que a través de la Estimación 2 (uno), de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce se autorizó para trámite de pago la cantidad total de \$245,399.60 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), realizándose en la misma la deducción por amortización de la cantidad de \$90,664.88 (Noventa mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 88/100), misma que se encuentra firmada entre otros, por el arquitecto **Yakín Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como Residente de Obra; probanza que no aporta elementos que beneficien la defensa de su oferente, ya que de esta no se desprende que la contratista haya amortizado el total del anticipo otorgado correspondiente a los trabajos comprometidos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. -----

4. Documentos públicos consistentes en copias certificadas de los oficios 401.F(4)86.2014/0021, del seis de enero, AEP-DGFCel/006/2014 del nueve de enero, 401.F(6)83.2014/0163, del veinte de enero, y tres sin número de fechas treinta de enero, diecinueve y veinte de febrero, todos de dos mil catorce, así como dos Informes quincenales de las

actividades de vigilancia arqueológica del proyecto "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario-República de Argentina segunda etapa" presentados por personal de CONACULTA correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil trece, Minuta de trabajo del veintiocho de noviembre de dos mil trece; visibles de la foja 336 a la 375 del expediente que se resuelve; documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de las que se desprenden diversos comunicados relacionados con la problemática derivada del retiro y desmontaje de la maqueta ubicada en Plaza Manuel Gamio en el Centro Histórico de la Ciudad de México, así como del diferimiento de la fecha de término de los trabajos objeto del contrato AEPL/LPN/004/2013; probanzas que no aportan elementos que beneficien la defensa de su oferente, ya que las problemáticas que se señalan se suscitaron en enero de dos mil catorce, y los informes refieren las actividades de supervisión arqueológica llevadas a cabo por personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y los puntos a tratar en la Minuta que presenta el oferente únicamente se trataron puntos relacionados con el inicio de los trabajos objeto del contrato de obra pública en mención; por lo que no aportan elementos que justifiquen la falta de amortización del total del anticipo correspondiente a los trabajos comprometidos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece en el "Programa de Obra por Concepto", autorizado para el contrato AEPL/LPN/004/2013. -----

5. Copia certificada del oficio número AEP/44850/2013, mediante el cual se designa a **Yakín Avendaño Velasco** como Residente de obra, así como oficio AEP-DGPCel/056/2014, mediante el cual se designa nuevo residente de obra. -----

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a las Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende que mediante oficio AEP/44850/2013 del veinticinco de agosto de dos mil trece, el Director General de Proyectos, Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, designó como residente de obra al servidor público **Yakín Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción, para los trabajos de obra pública objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, consistentes en la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario... ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", y que con el oficio AEP-DGPCel/056/2014 del treinta de enero de dos mil catorce, el Encargado del Despacho de la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, designó como residente de obra al servidor público David Rey Ramos Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Control de Construcción de la misma entidad, situación que no exime al servidor público **Yakín Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción, de la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que al suscribir la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, aún era responsable de ejercer las funciones del residente de obra y por tanto de la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos de acuerdo a los recursos asignados, ejecutados al amparo del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, ya que el nuevo residente se designó hasta el treinta de enero de dos mil catorce, por lo expuesto, esta autoridad determina que de estas probanzas no se desprenden elementos de convicción que acrediten el dicho del oferente. -----

6. Copia certificada del acta finiquito de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, de los trabajos ejecutados al amparo del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a las Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprenden las gestiones realizadas por parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México respecto del desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, en la que se dan

por extinguidos por parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la empresa SACKBE, S.A. de C.V., los derechos y obligaciones asumidos con la suscripción del contrato en comento; más con estas probanzas a juicio de esta autoridad, no se justifica la omisión por parte del servidor público referente a la amortización y la falta de documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado, por lo expuesto, esta autoridad determina que de estas probanzas no se desprenden elementos de convicción que acrediten el dicho del oferente.

7. Instrumental de actuaciones en lo que favorezca los intereses del oferente.-----

En cuanto a esta prueba cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0005/2016**, no obran elementos probatorios que desvirtúen la irregularidad atribuida señalada como única en el apartado I del presente considerando, al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, ya que de las actuaciones y constancias contenidas en el disciplinario que se resuelve, resultan insuficientes para desvirtuar dicha irregularidad; aunado a lo anterior, es de mencionarse que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que la oferente realice un perfeccionamiento de la misma, para que se considere como medio de prueba idóneo; ya que esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

8. Presuncional legal y humana, que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del oferente. -----

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**. -----

Además de que la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo

XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:--

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

----- **VII.-** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales II y III de este Considerando se acredita que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

El contenido de esta fracción fue transgredida por el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al desempeñarse como residente de obra, en razón de que con la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad señalada en el inciso A) del presente Considerando, incumplió las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 113, fracción VI, y 143, fracción III, inciso b, numeral 1, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establecen: -----

“REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

(...)

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato

(...)

Artículo 143.- Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

(...)

III. El procedimiento de amortización, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

(...)

b) En el caso de que los trabajos se ejecuten en más de un ejercicio, se atenderá a lo siguiente:

1.- El importe del anticipo otorgado se amortizará en el mismo ejercicio en que se otorgue...”

Normatividad que fue infringida por el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, toda vez que ésta establece el artículo 113, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la residencia de obra será la responsable de vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, asimismo, en el artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del mismo ordenamiento, prevé que para la amortización de los anticipos otorgados en el caso de que los trabajos se ejecuten en más de un ejercicio, el importe del anticipo otorgado se amortizará en el mismo ejercicio en que se otorgue; por lo tanto en el presente asunto, el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, estaba obligado a vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de obra pública de acuerdo a

los recursos asignados para el referido contrato de obra, a efecto de que la contratista amortizara el total de los recursos económicos otorgados como anticipo pactado por el 30%, y por tanto en ejercicio de dichas actividades debió verificar que la contratista al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, amortizara el importe correspondiente al 30% del monto comprometido en el "Programa de Obra por Concepto", a ejecutar de los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, conforme a lo previsto en el artículo 143, fracción III, inciso b), numeral 1 del ordenamiento legal en cita, y no cumplió dichas obligaciones por lo siguiente. -----

El servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, firmó la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, derivada del citado contrato de obra pública en su calidad de residente de obra, a través de la cual se realizó el pago de los trabajos ejecutados por la contratista SACKBE S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del veinticinco de noviembre al del veinticinco de diciembre de dos mil trece, por un importe de \$119,239.47 (Ciento diecinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 47/100 M.N.) al cual se realizó una deductiva de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.) por amortización del anticipo otorgado, sin que el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, como residente de obra vigilara y controlara el desarrollo de los trabajos de obra pública objeto del citado contrato de acuerdo a los recursos asignados, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, que asciende a la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), por lo tanto de conformidad con lo previsto en el numeral transcrito en segundo término, la cantidad a amortizar al treinta y un de diciembre de dos mil trece era por \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), que corresponde al 30% (Treinta por ciento) del monto de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.) que conforme al "Programa de Obra por Concepto", autorizado, era el importe de los trabajos que la contratista debía ejecutar a la fecha en cita; lo que denota la falta de vigilancia y control del desarrollo de los trabajos objeto del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, de acuerdo a los recursos asignados, ya que como quedó demostrado la contratista únicamente amortizó un importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando sin amortizar la cantidad de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.); incurriendo así en la infracción a la normatividad que se le señala como infringida en el presente apartado, y con ello el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, contravino la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **VIII. Plena responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, toda vez que no cumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículos 113, fracción VI y 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que, omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, a efecto de que en el mismo se realizara la amortización correspondiente conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad de \$4,581,840.43 (Cuatro millones quinientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 43/100 M.N.) más un importe de concepto Impuesto al Valor Agregado por el importe de \$733,094.47 (Setecientos treinta y tres mil noventa y cuatro pesos 47/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); ahora bien tomando en cuenta el "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, dicha empresa debería de ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100

M.N.), por lo que a esa fecha la empresa contratista debió amortizar del anticipo la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento); sin embargo, la empresa de referencia amortizó mediante la estimación 1 del veinticinco de diciembre de dos mil trece, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.), sin que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización, en consecuencia el involucrado contravino disposiciones relacionadas con el servicio encomendado como Residente de Obra, lo que implicó la inobservancia a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad identificada como inciso **A)**.-----

----- **QUINTO.** Otra irregularidad que se imputa al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra, deriva de los hechos irregulares descritos en el inciso **B)**, los cuales se transcriben para mayor referencia.-----

“B) Usted al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción; adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y designado Residente de Obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos relativos a la “Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y ejecución de obras bajo la modalidad de precios unitarios ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.”, omitió exigir a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, conforme a la cláusula séptima del contrato AEP/LPN/004/2013, lo anterior es así, ya que en el contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, sin embargo, de la revisión al expediente de la obra realizada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, durante la práctica de la auditoría de obra pública AOPE/110/13, no se localizó documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que fue otorgado, ya que de conformidad con el “programa de obra por concepto”, emitido por la contratista a diciembre de 2013, tenía programado realizar los conceptos de catálogo códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, sin que en el expediente de la obra se localizaran los comprobantes como pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, por lo que al no exigir que la contratista presentara la documentación que garantizara la correcta inversión del anticipo, incumplió con lo anterior la cláusula séptima, párrafos primero y sexto, del contrato AEP/LPN/004/2013 y consecuentemente la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **I.** Respecto de esta irregularidad los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:-----

a) Si la contratista de obra SACKBE S.A de C.V., no presentó la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado conforme a la cláusula Séptima del contrato del amparo del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, celebrado con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para los trabajos de “Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario... ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación

Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.”, ya que de acuerdo a la citada cláusula referencia se pactó otorgar a la empresa SACKBE S.A de C.V., un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto contratado, sin embargo, de la revisión realizada al expediente de obra de dicho contrato por personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se detectó que no obra la documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado, dado que conforme al “Programa de Obra por Concepto”, autorizado a diciembre de dos mil trece, se tenía programado realizar los conceptos con los códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, sin que en el expediente de la obra se localizaran los comprobantes como pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados; y si por ello el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato AEP/LPN/004/2013, omitió exigir a la empresa contratista presentara la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo, tales como pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, respecto de los conceptos con códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, que la contratista se comprometió a ejecutar al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; inobservando por ello lo pactado en la cláusula séptima, párrafos primero y sexto, del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEP/LPN/004/2013.-----

b) Si la Cláusula Séptima del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, establece que la contratista se obliga a garantizar la correcta inversión de los anticipos, mediante la presentación de la documentación que lo justifique, conforme a los programas autorizados de construcción y equipo de instalación permanente, y que dichas garantías deberían efectuarse ante la Residencia de Obra; y si por ello el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al desempeñarse como residente de obra, en ejercicio de dicha función estaba obligado a exigir a la contratista de obra la documentación que justificara la correcta inversión de los anticipos otorgados conforme a lo pactado cláusula Séptima del contrato AEP/LPN/004/2013, correspondiente conforme a la cláusula descrita. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, conforme a la cláusula séptima del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, que asciende a la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); y conforme al “Programa de Obra por Concepto”, emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, se tenía programado realizar los conceptos de catálogo códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, sin que en el expediente de dicha obra se localizaran los comprobantes como pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, por lo que el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra, no exigir a la contratista que presentara la documentación que garantizara la correcta inversión del anticipo respecto de los

conceptos de catálogo en cita, inobservando por ello lo pactado en la cláusula séptima, párrafos primero y sexto, del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEP/LPN/004/2013, lo que implica el incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- II. Ahora bien, respecto de la primera de las premisas antes referidas, es importante precisar que resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del contrato de obra pública, bajo la modalidad de precios unitarios, número AEP/LPN/004/2013 veintidós de noviembre de dos mil trece, celebrado entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal representada por el arquitecto Eduardo Armando Aguilar Valdez, en su carácter de Coordinador General, entre otros, y la empresa SACKBE S.A. de C.V., representada por la arquitecta **d) Eliminada**, en su carácter de Administrador Único; documental visible de la foja 47 a 65 del expediente citado al rubro.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el veintidós de noviembre de dos mil trece, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, celebró el contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios, número AEP/LPN/004/2013, para los trabajos de obra consistentes en la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario República de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario... ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", por un importe total de \$17,716,449.67 (Diecisiete millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 67/100 M.N.), en el cual en su Cláusula Séptima se pactó lo siguiente: -----

(...) **Anticipos.** Para que la "CONTRATISTA" realice en el sitio de los trabajos la construcción y, en su caso para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos la "AEPDF" otorgara al "CONTRATISTA" un anticipo del 30% del monto del presente contrato, que importa la cantidad de \$4,581,840.43 (Cuatro millones quinientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 43/100 M.N.) el 16% (dieciséis por ciento) del I.V.A. (...) \$733,094.47 (Setecientos treinta y tres mil noventa y cuatro pesos 47/100 M.N.), dando un monto total de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.) (...) -----

Los anticipos otorgados deberán ser amortizados de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mimas, mediante porcentajes en las estimaciones presentadas. -----

La "CONTRATISTA" se obliga a garantizar la correcta inversión de los anticipos mediante la presentación de la documentación que lo justifique, conforme a los programas autorizados de: construcción y equipo de instalación permanentemente, lo que deberá efectuar ante la Residencia de Obra de la "AEPDF". -----

2. Copia certificada del oficio sin número de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Fernando Sánchez Bernal, Director General de Proyectos Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, dirigido al licenciado Raúl Rodríguez Rodríguez, Director Ejecutivo de Administración de la misma Entidad; visible a foja 79 de autos del expediente al rubro indicado.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el veinticinco de noviembre de dos mil trece, Director General de Proyectos Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, solicitó al Director Ejecutivo de Administración de la misma Entidad, tramitara la elaboración de pago del anticipo otorgado a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., al amparo del contrato AEP/LP/004/2013 cuyo objeto fue la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario (...) ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", por la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado. -----

3. Copia certificada de la Factura Electrónica de fecha quince de noviembre de dos mil trece, por un importe total de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), de la empresa SACKBÉ S.A. de C.V. a nombre del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SEDUVI/AEP; visible a foja 80 de autos.-

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el quince de noviembre de dos mil trece la empresa SACKBÉ S.A. de C.V. emitió factura electrónica, por un importe total de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), a nombre del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SEDUVI/AEP, referente al pago derivado al servicio relativo al "Contrato AEP/LP/004/2013, para los trabajos de Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y Ejecución de Obra Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F., correspondiente a la Facturación del importe pactado como Anticipo por el 30% del valor total del contrato". -----

4. Copia Certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 03 CD 01 10004495, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, por un importe de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro de pesos 90/100 M.N.), por concepto de anticipo otorgado al amparo del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013; visible a foja 103, del expediente al rubro citado. -----

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 03 CD 01 10004495, del veinticinco de noviembre de dos mil trece, se cubrió el importe de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro de pesos 90/100 M.N.), por concepto de anticipo otorgado a la Empresa SACKBÉ S.A. de C.V., al amparo del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013. -----

5. Copia certificada de la Estimación 1 (uno), de fecha veinticinco de diciembre de dos mil trece, derivada del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEP/LP/004/2013, suscrita entre otros por el arquitecto **Yakín Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como Residente de Obra, por un monto de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), visible a foja 84 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que a través de la Estimación 1 (uno), de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece se autorizó el pago de los trabajos ejecutados durante el periodo comprendido del veinticinco de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil trece, por un importe líquido a pagar de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), asimismo, se advierte que en esta estimación no se contemplan como ejecutados los trabajos de concepto de catálogo

códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, y que la estimación se encuentra firmada entre otros por el arquitecto **Yakín Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como Residente de Obra. -----

6. Copia certificada de la Factura Electrónica número 396, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, por un importe total a pagar de \$96,226.25 (Novena y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), otorgado a la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., a nombre del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SEDUVI/AEP; visible a foja 82 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el treinta de diciembre de dos mil trece la empresa SACKBÉ S.A. de C.V., emitió la factura electrónica 396, por un importe líquido a pagar de \$96,226.25 (Novena y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), a nombre del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SEDUVI/AEP, por el pago por concepto de servicios correspondientes al contrato de obra pública AEP/LP/004/2013, consistente en la "Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario y Ejecución de Obra Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.", contemplado en la estimación 1 (uno); además se desprende que en dicha factura se señala que se realizó una deductiva de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), por concepto de amortización del anticipo. -----

7. Copia Certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 03 CD 01 10011423, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por el importe de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), para el pago de los trabajos de la estimación 1, derivada del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013; documento visible a foja 104, del expediente al rubro citado.-----

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 03 CD 01 10011423, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se cubrió el importe de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), como pago de los trabajos contemplados en la estimación 01, derivada del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013; además, se advierte que se indica que en dicha estimación se realizó una deductiva por amortización de anticipo de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.). -----

8. Copia Certificada del "Documento E-12 Apartado Económico", signado por la arquitecto Virginia Arroyo Rodríguez Rodríguez, Administradora única de la empresa SACKBE, S.A. de C.V., que contiene el Programa de ejecución conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, relativo a los trabajos objeto del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEP/LP/004/2013; visible a fojas 144 a 171 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la arquitecto Virginia Arroyo Rodríguez Rodríguez, Administradora única de la empresa SACKBE, S.A. de C.V., emitió el Programa de ejecución conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, del que se advierte que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece la contratista de obra debía ejecutar los conceptos de catálogo códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, y el importe de los trabajos a realizar a esa fecha debía ser por la cantidad de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.)-----

Al análisis conjunto de estas pruebas, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; ya que permiten a esta autoridad afirmar, que el veintidós de noviembre de dos mil trece, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, celebró el contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios número AEP/LPN/004/2013, con la empresa SACKBE S.A. de C.V., para la “Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario... ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.”, por un importe total de \$17,716,449.67 (Diecisiete millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 67/100 M.N.), en el cuál el contratista se comprometió a ejecutar los trabajos sujetándose a lo pactado en el contrato, además en la cláusula séptima se estipuló que se otorgaría a la contratista un anticipo del 30% del monto total del contrato, del cual la contratista se obligó a garantizar su correcta inversión mediante la presentación de la documentación que lo justificara, conforme a los programas autorizados de: construcción y equipo de instalación permanentemente, y que tal justificación debería hacerla ante la Residencia de Obra de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal. -----

También quedó demostrados con las pruebas 2, 3 y 4 que el importe pactado como anticipo en el contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios, número AEP/LPN/004/2013, de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.) que corresponde al 30% del monto total contratado, se cubrió al contratista SACKBE S.A. de C.V., a través de la cuenta por liquidar certificadas número 03 CD 01 10004495, del veinticinco de noviembre de dos mil trece, por lo cual se la contratista expidió la factura correspondiente por el referido monto. -----

De la misma forma quedo demostrado que conforme al Programa de ejecución conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones calendarizado y cuantificado por periodos mensuales, contenido en el “Documento E-12 Apartado Económico”, autorizado para los trabajos del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios, número AEP/LPN/004/2013, la contratista SACKBE S.A. de C.V., se comprometió a ejecutar los trabajos objeto del contrato en cita, por un importe de \$3,260,016.64 (Dos millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/00 M.N.), al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el cual se incluyó la ejecución de los conceptos de catálogo códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02. -----

Por otra parte, de las documentales valoradas en los numerales 5, 6 y 7 que anteceden, se desprende que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a través de la Cuentas por Liquidar Certificadas número 03 CD 01 10004495 del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cubrió a la contratista SACKBE S.A. de C.V., un importe de \$96,226.25 (Noventa y seis mil doscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.), por concepto de pago de los trabajos contemplados como en la estimación 1, derivada del contrato de obra pública AEP/LP/004/2013, ejecutados durante el período comprendido del veinticinco de noviembre al veinticinco de enero de dos mil trece, y que de la citada estimación se advierte que en ésta se realizó una deductiva de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos veintiséis pesos 84/100), por concepto de amortización de anticipo; además, quedo demostrado que en la estimación 1, en comento no se contemplan como ejecutados los trabajos de los conceptos de catálogo con códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, y que se encuentra firmada por el arquitecto **Yakín Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como Residente de Obra. -----

De lo expuesto se puede concluir que efectivamente la contratista SACKBE S.A. de C.V., no presentó la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado conforme a la cláusula Séptima del contrato del amparo del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, celebrado con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para los trabajos de “Rehabilitación del Corredor Peatonal Seminario de Argentina relativa a la Rehabilitación de la Plaza Seminario... ubicada: en Seminario esquina Moneda, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.”, como se comprometió la citada cláusula, toda vez que como quedó demostrado conforme al “Programa de Obra por Concepto”, autorizado a

diciembre de dos mil trece, la contratista programó la ejecución de los trabajos de los conceptos con los códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, sin que los mismos se contemplaran como ejecutados en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, derivada del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, y de los cuales no obran en el expediente de obra de dicho contrato la documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado, tales como los comprobantes de pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados; lo que también permite concluir que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato AEP/LPN/004/2013, omitió exigir a la empresa contratista presentara la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo, respecto de los conceptos con códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, que la contratista se comprometió a ejecutar al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ya que conforme a lo pactado en la cláusula séptima del contrato en comento la contratista debía garantizar la correcta inversión del anticipo presentando la documentación que lo justificara, conforme a los programas autorizados de: construcción y equipo de instalación permanentemente ante la Residencia de Obra de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, encomendada en el presente asunto al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, designado Residente de Obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, establece las obligaciones señaladas en el inciso b) del apartado II de este Considerando, por lo que esta autoridad procede al estudio de dicha normatividad.-----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo previsto en la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública AEPL/LPN/004/2013, que a la letra dispone lo siguiente: -----

“SÉPTIMA. ANTICIPOS.- Para que la ‘CONTRATISTA’ realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos, la ‘AEPDF’ otorgará al ‘CONTRATISTA’ un anticipo del 30% del monto del presente contrato

(...)

El ‘CONTRATISTA’ se obliga a garantizar la correcta inversión de los anticipos mediante la presentación de la documentación que lo justifique, conforme a los programas autorizados de: construcción y equipo de instalación permanente, lo que deberá efectuar ante la Residencia de Obra de la ‘AEPDF’...”

De la transcripción de la Cláusula Séptima del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, se aprecia que en ella la contratista se obligó a garantizar la correcta inversión de los anticipos, mediante presentación de la documentación que lo justificara, conforme a los programas autorizados de construcción y equipo de instalación permanente, y que tal justificación debería hacerla ante la Residencia de Obra; por lo tanto si en el caso concreto el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, estaba designado como residente de obra, por parte de la citada Entidad, es claro que estaba obligado a exigir a la contratista la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado, conforme al “Programa de Obra por Concepto”, autorizado para el contrato AEP/LPN/004/2013, en el cual la contratista programó que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece,

ejecutaría los trabajos de los conceptos con los códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, conforme a lo pactado en la cláusula a estudio. -----

Lo expuesto, permite concluir que en el caso concreto el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, estaba obligado a observar lo pactado en la cláusula Séptima del referido contrato y no lo hizo, toda vez que omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V., la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, conforme a conforme al "Programa de Obra por Concepto", autorizado, ya que de acuerdo al referido programa la contratista programó que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ejecutaría los trabajos de los conceptos con los códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, de los cuales como quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, no se contemplaron trabajos ejecutados en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, ni obra evidencia de que el ciudadano de nuestra atención en su calidad de Residente de obra haya exigido a la contratista la documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado, tales como los comprobantes de pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, respecto de los trabajos de los conceptos con los códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, ya que tampoco en el expediente de la obra se localizaran los comprobantes antes referidos de dichos trabajos, por lo que al no exigir que la contratista presentara la documentación que garantizara la correcta inversión del anticipo, el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, contravino lo pactado en la Cláusula Séptima del del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013. -----

----- IV. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, con la irregularidad identificada con el inciso B) que se le atribuye en el presente Considerando incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra, se le atribuye que, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, conforme a la cláusula séptima del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad de \$ \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); respecto del cual en la misma cláusula la contratista se comprometió a garantizar la correcta inversión del anticipo, mediante presentación de la documentación que lo justificara, conforme a los programas autorizados de construcción y equipo de instalación permanente, y que tal justificación debería hacerla ante la Residencia de Obra, y de acuerdo al "Programa de Obra por Concepto" la contratista comprometió que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece se ejecutarían los trabajos de conceptos de catálogo códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, de los cuales no se localizaron los comprobantes en el expediente de la obra en comento, tales como pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra, incurrió en la conducta que se le atribuye, toda vez que quedó demostrado, que omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, respecto de los trabajos de los conceptos precitados, de los cuales la contratista programó su ejecución al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; inobservando por ello lo estipulado en la cláusula séptima del contrato de obra pública AEPL/LPN/004/2013. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la

Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, inobservó lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013; se concluyó que efectivamente el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al estar designado como residente de obra estaba obligado a cumplir con lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato en cita que se le señala como infringida, y con la conducta que se le reprocha que no la observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, al fungir como residente de obra, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, correspondiente al 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, por la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), ya que de acuerdo al "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, programó la ejecución de los trabajos de los conceptos de catálogo códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, sin que en el expediente de la obra se localizaran los comprobantes como pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, lo que refleja que el servidor público de nuestra atención omitió exigir a la contratista presentara la documentación que garantizara la correcta inversión del anticipo respecto de los trabajos de los conceptos de los códigos precitados que se comprometió a ejecutar en la fecha en comento. --

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, conforme a la cláusula séptima del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, que asciende a la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); y conforme al "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, se tenía programado realizar los conceptos de catálogo códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, sin que en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, derivada del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, se hayan contemplado como ejecutados los trabajos de los conceptos con los referidos códigos, y sin que en el expediente de dicha obra se encuentren los comprobantes como pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, de dichos trabajos, lo que demuestra que el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra, no exigió a la contratista que presentara la documentación que garantizara la correcta inversión del anticipo respecto de los conceptos de los códigos en cita, inobservando por ello lo pactado en la cláusula séptima, párrafos primero y sexto, del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEP/LPN/004/2013.-----

----- **V. Estudio de la manifestaciones vertidas por el servidor público.** El ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, mediante escrito presentado durante el desahogo de su audiencia de ley vertió diversas manifestaciones y ofreció pruebas, con relación a las irregularidades que se le atribuyen en el disciplinario que se resuelve, de las cuales no se advierte argumento o manifestación encaminada a desvirtuar la irregularidad a estudio en forma específica; por lo que esta autoridad se pronunció en el apartado V del Considerando Cuarto de la presente resolución, respecto a dichas manifestaciones, por lo que se deberá estar a lo señalado en dicho apartado. -----

----- **VI.** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales II y III de este Considerando se acredita que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al fungir como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

El contenido de esta fracción fue transgredida por el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, en razón de que con la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, incumplió con la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública AEPL/LPN/004/2013, que establecen: -----

“**SÉPTIMA. ANTICIPOS.** Para que la ‘CONTRATISTA’ realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos, la ‘AEPDF’ otorgará al ‘CONTRATISTA’ un anticipo del 30% del monto del presente contrato

(...)

El ‘CONTRATISTA’ se obliga a garantizar la correcta inversión de los anticipos mediante la presentación de la documentación que lo justifique, conforme a los programas autorizados de: construcción y equipo de instalación permanente, lo que deberá efectuar ante la Residencia de Obra de la ‘AEPDF’...”

Normatividad que fue infringida por el servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, debido a que en ésta se pactó que la contratista se obligó a garantizar la correcta inversión de los anticipos, mediante presentación de la documentación que lo justificara, conforme a los programas autorizados de construcción y equipo de instalación permanente, y que tal justificación debería hacerla ante la Residencia de Obra; por lo tanto en el caso concreto el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos objeto del contrato de obra pública AEP/LPN/004/2013, por parte de la citada Entidad, estaba obligado a exigir a la contratista la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado, conforme al “Programa de Obra por Concepto”, autorizado para el contrato AEP/LPN/004/2013, en el cual la contratista programó que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ejecutaría los trabajos de los conceptos con los códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano; y no la observó toda vez que como quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V., la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, conforme a conforme al “Programa de Obra por Concepto”, autorizado, en el cual la contratista programó que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la ejecución de los trabajos de los conceptos con los códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, de los cuales no se contemplaron trabajos ejecutados en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, ni obra evidencia de que el ciudadano de nuestra atención en su calidad de Residente de obra haya exigido a la contratista la documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado, tales como los comprobantes de pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, respecto de los trabajos de los conceptos con los códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, ya que tampoco en el expediente de la obra se localizaran los comprobantes antes referidos de dichos

trabajos, por lo que al no exigir que la contratista presentara la documentación que garantizara la correcta inversión del anticipo, el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al estar designado como residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, inobservó lo pactado en la Cláusula Séptima del del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, que al tratarse de una disposición relacionada con el servicio encomendado como residente de obra, incumplió la obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VIII. Plena responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra mediante oficio AEP/4855/2013, para los trabajos del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, toda vez que no cumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato de obra publica AEPL/LPN/004/2013, toda vez que, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); conforme a lo pactado en la cláusula séptima del contrato AEPL/LPN/004/2013, ya que la empresa contratista estableció en el “Programa de Obra por Concepto”, autorizado que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ejecutaría los trabajos de los conceptos de catálogo con códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, de los cuales no se contemplaron trabajos ejecutados en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, ni obra evidencia de que el ciudadano de nuestra atención en su calidad de Residente de obra haya exigido a la contratista la documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado, tales como los comprobantes de pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, respecto de dichos trabajos programados al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aunado a que en el expediente de la obra no se localizaran dichos comprobantes, por lo que al no exigir que la contratista presentara la documentación que garantizara la correcta inversión del anticipo que nos ocupa, el involucrado inobservó lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios AEPL/LPN/004/2013, que al ser una disposición relacionada con el servicio encomendado como Residente de Obra, y con ello incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad identificada con el inciso **B)** en el presente Considerando.-----

Con base en lo determinados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, esta autoridad llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, respecto de los hechos atribuidos en las irregularidades identificadas con los incisos **A) y B)** en los referidos Considerandos. -

----- **SEXTO. Individualización de la Sanción.** Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, no se considera grave, sin embargo subsiste el hecho de que al desempeñarse como

Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad identificada con el inciso A) del Considerando Cuarto, que omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, a efecto de que en el mismo se realizara la amortización correspondiente conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); ahora bien tomando en cuenta el "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, dicha empresa debería de ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo que a esa fecha la empresa contratista debió amortizar del anticipo la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento); sin embargo, la empresa de referencia amortizó mediante la estimación 1 del veinticinco de diciembre de dos mil trece, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.), sin que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización.-----

Por lo que respecta a la conducta que se le reprocha en la irregularidad identificada con el inciso B) en el considerando Quinto, subsiste el hecho de que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); conforme a lo pactado en la cláusula séptima del contrato AEPL/LPN/004/2013, ya que la empresa contratista estableció en el "Programa de Obra por Concepto", autorizado que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ejecutaría los trabajos de los conceptos de catálogo con códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, de los cuales no se contemplaron trabajos ejecutados en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, ni obra evidencia de que el ciudadano de nuestra atención en su calidad de Residente de obra haya exigido a la contratista la documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado, tales como los comprobantes de pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, respecto de dichos trabajos programados al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aunado a que en el expediente de la obra no se localizaran dichos comprobantes. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años de edad, **c) Eliminada** una percepción mensual aproximada de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), al momento de los hechos irregulares materia del procedimiento administrativo que se resuelve, con instrucción académica de Licenciatura en Arquitectura; datos que se desprenden de la audiencia de ley del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, que se llevó a cabo el doce de enero de dos mil diecisiete visible de la foja 249 a la 252 del disciplinario que se resuelve; a las que se les otorga valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, se desempeñaba como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, situación que se acredita con copia certificada del Nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil doce, expedido por el ciudadano Felipe Leal Fernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del cual designó al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a partir del primero de septiembre de dos mil doce; visible a foja 432 del expediente que se resuelve. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda nombró al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil doce. -----

En cuanto a los antecedentes del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, es de señalarse que a foja 465 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/233/2017, del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal se localizó que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción: Inhabilitación por 10 (diez) años, previa destitución del puesto y sanción económica por \$4,958,054.82, (Cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 82/00 M.N.) en resolución del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, recaída al expediente CG DGAJR DRS 0064/2014, sin registro de medio de impugnación.-----

Documental pública a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45; del cual se desprende que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, cuenta con antecedente de sanción descrito en el párrafo precedente.-----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Yakin Avendaño Velasco**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y estar designado como residente de obra, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad identificada con el inciso A) del Considerando Cuarto, al momento en que omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, a efecto de que en el mismo se realizara la amortización correspondiente conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); ahora bien tomando en cuenta el "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, dicha empresa debería de ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo que a esa fecha la empresa contratista debió amortizar del anticipo la cantidad de \$978,004.49

(Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento); sin embargo, la empresa de referencia amortizó mediante la estimación 1 del veinticinco de diciembre de dos mil trece, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N), sin que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización.-----

Por lo que respecta a la conducta que se le reprocha en la irregularidad identificada con el inciso B) en el considerando Quinto, los medios de ejecución se dan al momento en que subsiste el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); conforme a lo pactado en la cláusula séptima del contrato AEPL/LPN/004/2013, ya que la empresa contratista estableció en el "Programa de Obra por Concepto", autorizado que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ejecutaría los trabajos de los conceptos de catálogo con códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, de los cuales no se contemplaron trabajos ejecutados en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, ni obra evidencia de que el ciudadano de nuestra atención en su calidad de Residente de obra haya exigido a la contratista la documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado, tales como los comprobantes de pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, respecto de dichos trabajos programados al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aunado a que en el expediente de la obra no se localizaran dichos comprobantes -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, se advierte que de su audiencia de ley del doce de enero de dos mil diecisiete, visible de la foja 249 a la 252 del disciplinario que se resuelve; el involucrado señaló que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de un año y seis meses en el cargo como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a la que se les otorga valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual se puede afirmar que tenía conocimiento de las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia del ciudadano **Omar Cruz Regino**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que obra a foja obra a foja 465 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/233/2017, del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal informó que el ciudadano de mérito fue sancionado con una Inhabilitación por 10 (diez) años, previa destitución del puesto y sanción económica por \$4,958,054.82, (Cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 82/00 M.N.) en resolución del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, recaída al expediente CG DGAJR DRS 0064/2014, sin registro de medio de impugnación, por lo tanto esta autoridad determina que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, en lo que respecta a la fracción VII, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que de los autos del expediente en que se resuelve se advierte que derivado de la conducta desplegada por el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, que se le reprocha en el hecho irregular no causó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables en el procedimiento de responsabilidad administrativa las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y las sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulten inequitativas, pero que si sean ejemplares y suficientes, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público, en relación a la afectación a los bienes jurídicos precisados en el párrafo que antecede. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, las conducta en las que incurrió el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, consistente en que al desempeñarse como Subdirector de Infraestructura y Construcción adscrito a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y designado residente de obra, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad identificada con el inciso A) del Considerando Cuarto, en que omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de Obra Pública de acuerdo a los recursos asignados, al amparo del contrato AEP/LPN/004/2013, a efecto de que en el mismo se realizara la amortización correspondiente conforme al artículo 143, fracción III, inciso b, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de referencia se pactó otorgar a la empresa, un anticipo del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad de \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); ahora bien tomando en cuenta el "Programa de Obra por Concepto", emitido por la contratista, al treinta y uno de diciembre de 2013, dicha empresa debería de ejecutar trabajos por un importe de \$3,260,016.64 (Tres millones doscientos sesenta mil dieciséis pesos 64/100 M.N.), por lo que a esa fecha la empresa contratista debió amortizar del anticipo la cantidad de \$978,004.49 (Novecientos setenta y ocho mil cuatro pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 30% (Treinta por ciento); sin embargo, la empresa de referencia amortizó mediante la estimación 1 del veinticinco de diciembre de dos mil trece, el importe de \$35,771.84 (Treinta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 84/100 M.N.), quedando una cantidad por amortizar de \$942,233.15 (Novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N), sin que se exigiera a la empresa contratista dicha amortización. -----

Por lo que respecta a la conducta que se le reprocha en la irregularidad identificada con el inciso B) en el considerando Quinto, la conducta consiste en que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, omitió exigir a la empresa SACKBE S.A de C.V. la documentación que justificara la correcta inversión del anticipo otorgado a la misma, del 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, es decir, por la cantidad \$5,314,934.90 (Cinco millones trescientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); conforme a lo pactado en la cláusula séptima del contrato AEPL/LPN/004/2013, ya que la empresa contratista estableció en el "Programa de Obra por Concepto", autorizado que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ejecutaría los trabajos de los conceptos de catálogo con códigos D.02, D.03, D.04, D.05, D.07, D.08, D.09, D.10, D.11, D.12, D.13, E.01 y E.02, correspondientes a las partidas de Pavimentos y Equipamiento Urbano, de los cuales no se contemplaron trabajos ejecutados en la estimación 1, del veinticinco de diciembre de dos mil trece, ni obra evidencia de que el ciudadano de nuestra atención en su calidad de Residente de obra haya exigido a la contratista la documentación soporte que demostrara la correcta inversión del anticipo que le fue otorgado, tales como los comprobantes de pedidos, anticipos, facturas de la compra de insumos que intervienen en la producción de materiales de construcción programados, respecto de dichos trabajos programados al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aunado a que en el expediente de la obra no se localizaran dichos comprobantes. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a una amonestación pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponer al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión en el sueldo y funciones por el término de 60 (sesenta) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Por consiguiente se impone al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, como sanción administrativa, la consistente en una **suspensión en el sueldo y funciones por el término de 60 (sesenta) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, a efecto de que se aplique la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracciones I y III, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Yakin Avendaño Velasco**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para su conocimiento.-----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----


NFN/BGR